

En la ciudad de Neuquén, Departamento Confluencia, Provincia del mismo nombre, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil veintiuno, Fernando Javier Zvilling, Juez Técnico del Juicio por Jurados debatido en audiencias de los días 27, 28 y 29 de abril del año 2021, en el *LEGAJO 159353/2020, "MARANGEL, A. O. S/ PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR EL VINCULO, AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMAS, ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE"*, por el que A. Marangel fuera declarado culpable del delito de *Abuso Sexual con Penetración* (Arts. 119 3er parr. del CP)

RESULTANDO:

Que en fecha 7 de julio del corriente año se llevó a cabo la audiencia de imposición de pena prevista en el Art. 179 del C.P.P., encontrándose presentes el Fiscal Jefe, Dr. Pablo Vignaroli, la Sra. Fiscal Dra. Rocío Rivero, los Dres. Marcelo Hertzriken Velasco y Joaquín Hertzriken Catena por la querrela. Y por la Asistencia Técnica del acusado **A. O. MARANGEL**, el Dr. Gustavo Olivera.

Luego de los alegatos de apertura, prestó declaración la testigo V. D. C.. Posteriormente, las partes produjeron sus alegatos de clausura.

El Sr. fiscal, Dr. Pablo Vignaroli, sostuvo que el Jurado declaró culpable a Marangel por el delito de Abuso Sexual con acceso carnal. El art. 119 del código penal parte de la pena de 6 años y un máximo de 15 años de prisión. Que el Manual de Persecución del Ministerio Público Fiscal fija pautas para la determinación de la pena. Que se debe partir de un punto medio. Respecto de las circunstancias agravantes, señala que la víctima es una persona a la que se debía un especial respeto, porque existía una relación sentimental previa.

También que cometió el hecho abusando de la confianza con la víctima, cuando fue a visitarlo, sin poder sospechar este desenlace. Existía una clara relación de poder de Marangel sobre D.. En juicio surgió que por esta situación de consumo la manipulaba, quería hacerse pasar como alguien que la ayudaba, pero surgió clara esa manipulación y relación de poder. El hecho también generó una grave afectación a su vida. Me "cagó la vida", dijo D.. La Psicóloga Maletich fue clara respecto del estrés post traumático. También el daño generado a su círculo familiar, la madre debió mudarse, al igual que la víctima. El lugar en el que vive actualmente no le ofrece las posibilidades que le daba Rincón de Los Sauces: Su hija estudiaba Inglés, Gimnasia Artística, debió cambiar de escuela. D. hoy se encuentra medicada, no en el momento de los hechos. Marangel fue condenado anteriormente por violencia de género a su expareja. Existe una propensión a resolver todo a través de la imposición de la fuerza o violencia. Por el otro hecho, si bien fue absuelto, el hecho del supermercado es una pauta sobre el modo de manejarse (Supermercado chino). No es una persona que tenga dificultades para comprender o ganarse la vida. Posee un nivel intelectual suficiente para comprender que no debe imponer su voluntad. Encuentra sólo dos atenuantes: la edad del imputado, ya que es una persona joven. Y su grado de educación. Al partir de la pena media de 10 años, más tres años por las circunstancias agravantes, entiende que corresponde disminuir la sanción en un año en virtud de las atenuantes. Es decir, la pena justa sería de 12 años de prisión, accesorias legales y costas.

El Dr. Marcelo Hertzriquen dijo coincidir en líneas generales con la fiscalía. Se trata de una persona que no es primaria en el delito, quien se encontró al límite de revocarse la condicionalidad, porque cometió este hecho a

meses de los 4 años de la primera condena. No se inspiró en la norma, nuevamente cometió violencia contra una mujer foránea, vulnerable, con consumo problemático de sustancias. La cuestión no es azarosa, C. fue en busca de un lugar que la contuviera. Pero hoy se encuentra en una situación de destierro. Considerando los mínimos y máximos de pena de 6 a 15 años, es razonable y proporcional, por el dolor provocado, se imponga la pena de 14 años de prisión, sin atenuantes. En tanto, el Dr. Joaquín Hertzriquen sostuvo que el hecho desencadenante fue nimio, un estado de Whataap. Las agravantes presentes poseen muchísima entidad para ponderar la pena.

A su turno el Dr. Gustavo Olivera sostuvo que debe considerarse sólo la figura básica que el Jurado tuvo por acreditado, ya que todo lo demás no se probó, es más, lo descartó. El hecho pasó de entender "un no como un sí". Toda violación deja secuelas, depende de la persona. 7 de cada 10 mujeres han sido abusadas. Todo abuso sexual es abuso de poder. La Querella dijo que eligió a la víctima con determinadas características, como F. P. y D. C., en este caso. Pero no es un monstruo, se trata de un pueblo complicado, con una cultura machista, campesina. La cuestión petrolera trajo droga y prostitución. Nos cuesta mucho como sociedad reconocer el feminismo. El imputado tampoco lo entiende. Nuestra enseñanza es machista. Todos los días vemos en Rincón de Los Sauces cuestiones relacionadas con drogas, campesinado con cuchillos. "Me cagó la vida" dice la denunciante. Pero en realidad, aunque el Ministerio Público Fiscal y la querella no lo reconozcan, venía de un problema de adicción. Igual que Marángel. Los une la cocaína. Respecto de los testigos de la defensa, no es como dice la acusación. Mamani practicó test al imputado, pero ninguno a la víctima. Reconoce la fiscalía que Marángel es generoso y se gana la vida fácil, honestamente, como sus amigos. No son la peor escoria, eso no está demostrado. La pena impuesta en el casode P. está agotada.

Una ex novia dijo que fue correcta con ella en su relación de pareja. El Derecho Penal juzga un hecho, no la conducta de vida. Por ello, entiende que el mínimo de pena es la adecuada a esta situación.

Concedida la palabra al imputado, dijo no tener nada que manifestar.

CONSIDERANDO:

Que luego de un cuarto intermedio, se verbalizó el veredicto de pena, relatándose sintéticamente los fundamentos que motivaran la decisión, anunciándose el día y hora de la remisión de copia de la sentencia íntegra a las casillas de correos oficiales de las partes. Se impuso a A. Marangel la sanción de 9 años de prisión, accesorias legales y costas.

Según lo señalado, A. Marangel fue declarado responsable del delito de Abuso Sexual con Penetración (Arts. 119 3er parr. del CP), imponiéndole la pena de 9 años de prisión. Para ello, debe considerarse como base el mínimo punitivo elevado que la norma penal prevé, esto es 6 años de prisión.

Entonces, el análisis del quantum de la pena debe ceñirse a ese cuadro punitivo y conforme las pautas valorativas de los Arts. 40 y 41 del C.P. El tema central en este caso, más allá de las circunstancias agravantes y atenuantes sobre las que como se verá no existen grandes discrepancias, consiste en establecer el método que corresponde aplicar. La Fiscalía, apoyándose en el Manual de Persecución del Ministerio Fiscal, acompañado por la querrela, estiman que corresponde partir de la mitad de la pena prevista en abstracto, es decir entre los 6 años (mínimo) y los 15 años (máximo) de prisión.

Entonces, la Fiscalía -representada por el Dr. Pablo Vignaroli- sostiene que se debe partir de la pena de 10 años de prisión, agregando (3) tres años sobre la base de las circunstancias agravantes que considerara, restándole un año por las atenuantes, por lo que en definitiva solicitó la

imposición de la pena de 12 años de prisión.

En tanto que la Querrela, compartiendo las agravantes genéricas, entendió que no existen circunstancias atenuantes que considerar, por lo que solicitó la pena de 14 años de prisión.

Por su parte, la defensa solicitó la imposición de la pena mínima.

En primer lugar, es necesario hacer una breve referencia al método propuesto por la fiscalía -y al que adhiriera la querrela- sobre las pautas de cuantificación de la pena. Desde el plano constitucional, existe un mandato fundamental, que es el de certeza. Esto es una imposición del principio de legalidad. No sólo la conducta típica debe encontrarse descripta con precisión en la ley, sino sus consecuencias jurídicas: la pena. Ello permite una aplicación no sólo igualitaria, sino previsible tanto en la determinación como también en la aplicación del derecho. De allí que el principio de legalidad, para cumplir con el mandato de certeza, conlleva la necesidad tanto de la tipificación de las conductas punibles, como de sus consecuencias -pena-. Es decir, sólo la Ley (código penal) establece las penas y los métodos de valoración. Los Protocolos de actuación del Ministerio Público Fiscal están dirigidos a los funcionarios de ese poder, pero no a los ciudadanos.

Incluso, como sostiene Ferrajoli (Derecho y Razón. p. 406), en cuando al contenido -de la pena-, el objeto de la connotación judicial debe limitarse al hecho enjuiciado y no extenderse a consideraciones extrañas a él. En consecuencia, a los fines de la connotación están excluidas consideraciones o juicios en materia de prevención o de defensa social: puesto que dentro de un sistema garantista la función judicial no puede tener otros fines que la *justicia del caso concreto*, el

juez no puede proponerse finalidades de prevención general que harían de cada una de sus condenas una sentencia ejemplar. La propuesta del Ministerio Público Fiscal, sobre la base del "Manual" tienen finalidades distintas a las previstas por un sistema penal garantista, vinculadas más con criterios de prevención general -funciones legislativas ajenas al Poder Judicial-, que con la justicia del caso concreto.

Desde este punto de vista, las pautas de dosimetría penal del art. 41 del código, histórica y dogmáticamente han sido interpretadas mayoritariamente en un sentido diferente al Manual del Ministerio Público Fiscal. De hecho, son meras pautas de actuación de los funcionarios, a punto tal que distintos fiscales de la provincia aplican el criterio jurisprudencial señalado, y no el Manual de Persecución. Entonces, de ser aplicado por los jueces violaría el mandato de certeza, el principio de legalidad, y la división de poderes.

Si bien La fiscalía señaló que debía considerarse como agravante que la víctima es una persona a quien se debía "especial respeto", lo cierto es que el Jurado descartó esta forma calificada. Pero, de cualquier modo, y como claramente lo expusieron los Dres. Vignaroli, por la fiscalía, y Hertzriquen Velasco, por la querrela, se encuentra presente una cuestión de género, como fondo del delito. El querellante Joaquín Hertzriquen sostuvo que el hecho desencadenante fue un estado de WhatsApp, como la causa nimia del delito posterior. Sin embargo, como los explicaran los acusadores públicos y el co-querellante, el tema central es la cosificación de la mujer, como consecuencia de una reacción delictiva cuyo sentido sólo se explica desde la verdadera causa: violencia de género, la reacción es la consecuencia.

Y si bien la defensa cuestionó que pudiera reprocharse a su asistido "quién es", porque forma parte de su cultura,

vivencias, en un pueblo donde esto sería algo casi "habitual", debo disentir con el letrado. Porque esto, me parece, es no advertir la necesidad del cambio de prácticas y visiones en las relaciones de género. Y en el caso de Marangel, resulta perfectamente reprochable el incremento de pena como consecuencia de esa "cosificación" de la mujer, porque se trata de una persona cuyo nivel intelectual quedó demostrado, no solo por las operaciones periciales, sino por sus propias palabras en juicio. Esto implica posibilidad de mayor reproche por mayor comprensión de la criminalidad de su conducta. Pero, y lo más importante, es que Marangel conocía el sistema penal, y precisamente, por otro hecho de género, también correctamente introducido por los acusadores. Como lo indicara el Dr. Hertzriquen Velasco, la "elección" de las víctimas de género no fue casual. Es decir, pese a existir una alerta sobre la incorrección legal de su conducta, volvió a cometer un hecho de violencia contra la mujer, pero aún más grave, y nuevamente contra una víctima vulnerable.

Además, debe quedar claro no es -como sostuviera el Dr. Olivera- que un "no" haya sido interpretado como un "sí". Estos no son los hechos que determinó el Jurado. No existió margen a la duda que siempre fue "no". De allí el veredicto de culpabilidad.

También debo señalar -a modo de reflexión- que algunas conductas que la defensa reprochara a la víctima por su conducta de vida, no se enmarcan en una correcta visión sobre cuestiones de género.

Otra agravante que debe ser considerada, y fue señalada por los acusadores, es la acreditada existencia de estrés post traumático como consecuencia del hecho. En juicio fue escuchada la psicóloga Maretich. Concluyó sobre la base de entrevistas, que no son realizables por cualquier persona, como alegara la defensa, sino como lo sostuvo en juicio, como

un método de abordaje psicológico.

También corresponde evaluar que la víctima debió mudarse de su lugar de residencia, junto a su hija, con los consecuentes efectos perjudiciales sobre sus actividades laborales y de aprendizaje, en el caso de la hija. Estas son las consecuencias del hecho, como circunstancias de agravación de la pena.

Todo abuso sexual es abuso de poder, dijo la defensa. Pero es una forma de abuso de una intensidad que no puede ser desconocida por el derecho. Como sostuvo la Dra. Liliana Deiub en "**BARRETO, I. U. s/Abuso Sexual Con Acceso Carnal**" **Legajo MPFNQ 118480 Año 2018**", recordando la obligación que pesa sobre la función Jurisdiccional de analizar los casos sometidos a juicio dentro del marco de la perspectiva de género, señalando los aspectos que la desconocen. Esto, con el fin de evitar que se enmascaren prejuicios arraigados socialmente propiciando que la violencia contra las mujeres pueda ser tolerada e incluso aceptada, lo que permite su perpetración, y algo más grave aún, su aceptación a nivel social, desoyendo la voz de las mujeres ante la ausencia de consentimiento".

La determinación de la pena no es una cuestión aritmética, pero es fundamental la proporcionalidad entre el hecho y la sanción.

Como circunstancias de atenuación considero la edad de Marangel, también evaluada por el Ministerio Público Fiscal. Incluso el monto punitivo "en más" estimado por la Fiscalía (3 años) se corresponde con el que aquí se determinará, aunque partiendo del mínimo de la pena prevista, esto es, 6 años de prisión, por lo que corresponde imponer la pena de 9 años de prisión, accesorias legales y costas.

En su mérito, habiendo oído Acusación y Defensa,

FALLO: I.- **CONDENAR** a **A. O. MARANGEL**, D.N.I. ..., cuyos datos personales obrantes en el Legajo, como autor del delito de

Abuso Sexual con Penetración, previsto en el Art. 119 3er parr. del Código Penal, a la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, y ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TÉRMINO (Art. 12 del C.P.), en base a las consideraciones expuestas.

II.- Imponer al condenado las costas del proceso (Art. 270 del C.P.P), debiéndose practicar planilla de liquidación de costas.

III.- Hágase saber a la víctima, los derechos que le acuerda el artículo 11 bis de la Ley 24.660.

IV.- NOTIFIQUESE por intermedio de la Oficina Judicial de la I Circunscripción Judicial a los letrados por comunicación electrónica y al imputado personalmente.

V.- Firme que sea la presente, COMUNICARLA a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para la inscripción del condenado en el Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS), en cumplimiento con lo normado por la Ley Nacional 26879 y la Ley Provincial 2927.

VI.- Firme que sea la presente, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Dirección de Asistencia a la Población Judicializada, al División de Antecedentes Personales de la Policía local y al Boletín Oficial, para su toma de razón y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder.